

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2088.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico de ayer, me dice lo siguiente:

Madrid 22, 7'30 m.

«Ministro Gobernacion Gobernadores.—S. M. el REY salió de Valladolid á las dos de la tarde de ayer siendo objeto tanto á su partida como durante su permanencia en aquella capital de las mas entusiastas pruebas de adhesion y cariño por parte de la inmensa concurrencia que habia acudido á saludarle de todos los pueblos de la provincia. Funcion en el teatro estuvo brillante y S. M. recibió una ovacion completa lo mismo que al dirigirse á la Catedral donde se cantó un solemne *Te-Deum* y al visitar los establecimientos de Beneficencia, la Escuela de Caballeria y los cuarteles. A las cuatro cuarenta y cinco llegaba el tren Real á Búrgos donde se repitieron las entusiastas manifestaciones de Valladolid: las calles del tránsito estaban llenas de una apiñada multitud ansiosa de tributar al Monarca pruebas inequívocas de afectuoso respeto. La ovacion rayó en delirio y escedió de cuanto se pueda decir. Las casas de la carrera estaban engalanadas con colgaduras y desde ellas así como en Valladolid arrojaron á S. M. flores, ramos y palomas, reproduciéndose estas escenas cuando pasó á visitar el Monasterio de las Huelgas y el Hospital del Rey. La funcion que se celebró por la noche en el teatro hubo que interrumpirla para dar lectura á patrióticas y sentidas poesías, y al retirarse el REY á descansar, le estaban obsequiando con una serenata los músicos del país.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, para su debida publicidad.

Tarragona 23 de Julio de 1872.—Daniel Balaciart.

Núm. 2089.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico de hoy, me dice lo siguiente:

Madrid 23, 3'30 m.

«Ministro Gobernacion Gobernadores de las provincias.—S. M. el REY despues de visitar la Cartuja en la mañana de ayer asistió al banquete con que le obsequiaba el Ayuntamiento y terminado éste, acompañado de las Autoridades y Corporaciones, se dirigió en medio de la ovacion mas espontánea á la Catedral y á inaugurar luego el Palacio de Justicia. A las tres y veinte de la tarde salió de Búrgos altamente complacido de la entusiasta acogida que recibió de los habitantes de aquella poblacion y de toda la provincia que habian acudido en gran número á tributarle sus respetos. Antes de su partida entregó al Gobernador y Alcalde la cantidad de cincuenta mil reales para que se distribuyeran entre las clases necesitadas. Las Autoridades y diputaciones de todas las Corporaciones acompañaron á S. M. hasta el límite de la provincia donde le aguardaban el Gobernador y numerosas Comisiones de Palencia, verificando su entrada en aquella capital á las cinco y media de la tarde, habiendo recibido espontáneas felicitaciones en todas las estaciones del tránsito. El pueblo en masa, Comisiones de los Ayuntamientos de la provincia y las diferentes Corporaciones, esperaban á S. M. en el anden donde fué aclamado con entusiasmo. Las calles estaban obstruidas y desde los balcones las señoras arrojaban flores, poesías y palomas. Despues de visitar los establecimientos de Beneficencia y Catedral presencié los festejos dispuestos por la Tertulia progresista.—A las doce de la noche el pueblo recorría aun las calles de la poblacion dando vivas al REY y á su ilustre familia.»

«S. M. La REINA y sus augustos hijos siguen sin novedad en el Escorial.»

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial*, para su debida publicidad.

Tarragona 23 de Julio de 1872.—Daniel Balaciart.

Núm. 2090.

*Orden público.—Negociado 3.º*

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia inmediatos á las vías férreas y telegráficas, ejerzan la mayor vigilancia sobre las mismas, con el fin de evitar cualquier desperfecto, reduciendo á prision y entregando á los Tribunales á los autores del delito que se halla penado por el Código como comun y de extradicion, á fin de que les sea impuesto el castigo á que se hayan hecho acreedores.

Tarragona 23 de Julio de 1872.—Daniel Balaciart.

### CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.

ESTADO MAYOR.

### BANDO.

DON GABRIEL BALDRICH, *Teniente general de los Ejércitos Nacionales, Capitán general del Principado de Cataluña etc., etc.*

Estando autorizado por el Gobierno de S. M. y considerando que los atentados que se han cometido por las facciones en las vías-ferreas y líneas telegráficas, son delitos comunes previstos y penados en el Código penal, he tenido á bien ordenar:

Artículo 1.º Los autores y responsables de los daños y toda otra clase de atentados que se hayan causado y se ocasionen en las vías-ferreas, ya sea levantando rails, incendiando é inutilizando el material móvil, cambiando maliciosamente las señales

empleadas en el servicio de aquellas para la seguridad de los trenes en marcha, así como el destrozo de las líneas telegráficas, serán sometidos á la accion de los Tribunales competentes para que tan luego como sean aprehendidos se les impongan las penas prescritas en el título tercero del Código penal vigente.

Art. 2.º Si los culpables de los anteriores hechos emigrasen al extranjero, deberá solicitarse su extradicion, con arreglo á las leyes, como reos de delitos comunes, que las Naciones todas están interesadas en que se castiguen.

Art. 3.º Para el cumplimiento de todo lo anteriormente dispuesto, los Alcaldes de los pueblos de este Distrito militar me darán inmediatamente parte detallado de los hechos consignados con todas sus circunstancias; en la inteligencia que de no verificarlo me veré en la precision de exigirles la debida responsabilidad.

Barcelona 20 de Julio de 1872.—Baldrich.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 20 de Julio.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Resultando de expediente instruido en esa Direccion general que en los dias 25 y 30 del pasado Marzo fueron reconcentradas las fuerzas de Carabineros de las Comandancias de Orense y Barcelona, dejando en este último punto enteramente abandonado el servicio de bahía, sin que á pesar de las terminantes prescripciones de la circular expedida por ese centro directivo hubieran participado semejante acontecimiento los Administradores económicos de dichas provincias:

Considerando que semejante proceder, no sólo lleva consigo el grave

mal de comprometer los intereses públicos por el abandono en que quedan las costas y fronteras, sino que denota un completo olvido por parte de los Administradores económicos de los deberes consignados en el art. 84 del reglamento orgánico de 8 de Diciembre de 1869.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se recuerde á los Administradores económicos el deber en que se hallan de cumplir puntualmente las disposiciones que emanen de ese centro directivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1872.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 13 de Julio.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA CUARTA.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Mayo de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden, promovidos por D. Francisco de las Rivas, D. Luis Estanislao Perera y D. Domingo Sanchez Valdepeñas, representados por el Licenciado Don Francisco Javier Phol, contra la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la orden de 20 de Octubre de 1870 que desestimó la indemnizacion de los capitales y réditos de ciertos censos sobre diezmos eclesiásticos:

Resultando que D. Pedro Larrasa, en nombre de D. Francisco de las Rivas, D. Luis Estanislao Perera y D. Domingo Valdepeñas, acudió en 25 de Abril de 1870 á la Direccion general de la Deuda pidiendo el abono de los capitales y réditos no pagados hasta fin de 1849 por los censos sobre diezmos de que hacen mencion, en Deuda del material del Tesoro con los intereses que le correspondan, segun lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1851; que el Negociado del Departamento de Liquidacion manifestó, entre otras observaciones, que por la Real orden de 31 de Mayo de 1848 se declaró que los censualistas sobre diezmos no están comprendidos en la ley de 20 de Marzo de 1846, ni son de los llamados á indemnizacion por el art. 17 de la ley de 2 de Setiembre de 1841, si bien se les reconoció el derecho á ser indemnizados por el Estado de sus respectivos capitales; que á consecuencia de las incesantes reclamaciones de los acreedores de que se trata, se formuló un proyecto de ley en las Cortes del año de 1865; que en el supuesto de que se entienda subordinada la pretension de los censualistas á lo que se resuelva en el indicado proyecto de ley, deberia quedar sin curso este expediente, ó acaso seria lo más oportuno la desestimacion de la presente reclamacion; y por el contrario si esta

en opinion del Ministerio estuviere comprendida en la expresada ley de 3 de Agosto de 1851, convendria que así se declarase como aclaracion á la predicha Real orden de 31 de Mayo de 1848; que el Fiscal opinó que resultando hallarse pendiente de la formacion de una ley especial la indemnizacion de los acreedores censualistas sobre diezmos, no puede comprenderse en ninguna de las publicadas la clase de créditos á que se hace referencia, reclamados como del material del Tesoro, cuya pretension debe denegarse bajo el expresado concepto de no haber todavia ley aplicable á ellos; que el Jefe del precitado Departamento propuso la misma resolucion, conforme en lo esencial con los anteriores dictámenes, y añadió que «habiéndose admitido por los interesados en otros expedientes la suspension de sus gestiones, y proclamado el Gobierno el deber de dictar una ley que existia ya en proyecto, claro estaba que estos créditos no vienen comprendidos dentro de las prescripciones de la de 3 de Agosto de 1851;» y que la Junta de la Deuda, en sesion de 19 de Agosto de 1870, atendiendo que «no existe todavia disposicion alguna legislativa que determine el modo de indemnizar á los censualistas de diezmos, desestimó la reclamacion que bajo tal concepto hizo D. Pedro Larrasa:»

Resultando que dada cuenta del recurso de alzada interpuesto por los interesados contra el mencionado acuerdo de la Junta de la Deuda pública, y «considerando que por Reales órdenes de 31 de Mayo de 1848, 11 del mismo mes de 1859 y 16 de Diciembre de 1867 se desestimaron reclamaciones análogas, fundándose en que los censualistas sobre diezmos no se hallaban comprendidos en la ley de 20 de Marzo de 1846, ni eran de los llamados á indemnizacion por la de 2 de Setiembre de 1841, reconociéndose sin embargo el derecho de los mismos á ser indemnizados por el Estado, debiéndose tener presente además esta clase de reclamaciones para proponer á las Cortes el oportuno proyecto de ley;» S. A. el Regente del Reino, por orden de 20 de Octubre del propio año de 1870, confirmó el referido acuerdo, disponiendo al mismo tiempo que se esté á lo que en su dia se resuelva acerca de esta clase de créditos:

Resultando que contra la predicha orden, comunicada en 19 de Noviembre del mismo año, dedujo demanda contencioso-administrativa ante este Tribunal Supremo el Licenciado Don Francisco Javier Phol, á nombre de D. Francisco de las Rivas, D. Luis Estanislao Perera y D. Domingo Sanchez Valdepeñas, solicitando se confirme en su dia, en cuanto declara que los créditos que corresponden á sus principales no están comprendidos en la ley de 20 de Marzo de 1846, y revocándola en lo demás, se declare en su lugar que dichos créditos lo están en la de 3 de Agosto de 1851, mandando sean indemnizados de los capitales de los censos sobre diezmos

que les pertenecen y créditos no satisfechos hasta 1849 en la clase de papel y con los intereses que dicha ley dispone; para lo que alegó, entre otras cosas que la orden reunia los requisitos necesarios para ser reclamable en via contenciosa conforme á los artículos 46, párrafo segundo y 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860:

Resultando que reclamado el expediente gubernativo y pasado con los autos al Ministerio fiscal, expresó en 31 de Mayo de 1871 que á la admision de la demanda se opone el art. 11 de la ley de 3 de Agosto de 1851, cuyo precepto manifiesta que los casos como el actual en que se trata de la aclaracion de dicha ley no son de competencia de los Tribunales contenciosos sino de la Administracion activa, á cuya discrecion se han confiado por la ley misma la resolucion de las dudas á que su inteligencia diese lugar, con las limitaciones de que se oyese previamente al Consejo Real y se publicase el acuerdo, cuyas circunstancias, al ménos la primera, no han concurrido en el presente caso; y que para averiguar si con efecto no se habian observado las formas preestablecidas, seria oportuno que la Direccion de la Deuda informase acerca de si las Reales órdenes de 11 de Mayo de 1859 y 16 de Diciembre de 1867 han sido dictadas con audiencia del Consejo de Estado y han obtenido la suficiente publicidad, y de si se ha dictado alguna otra relativa á indemnizacion de censualistas sobre diezmos que lo haya sido con los mencionados requisitos:

Resultando que acordado así por el conducto debido, informó la Direccion de la Deuda, que á excepcion del expediente número 70, á los censualistas de todos los demás comprendidos en una nota adjunta relativa á otros 20 expedientes se ha negado la indemnizacion de sus créditos respectivos en la forma acordada para los partícipes legos de diezmos, por no hallarse comprendidos en la ley de 20 de Marzo de 1846, ni ser llamados á la indemnizacion decimal establecida por el art. 17 de la de 2 de Setiembre de 1841: que en la orden de 31 de Mayo de 1848, que es de donde parte esa negativa, y en la de 11 de Mayo de 1859 se les reconoce sin embargo el derecho á ser indemnizados por el Estado en la forma que las Cortes acordaren: que si bien las expresadas Reales órdenes de 11 de Mayo de 1859 y 16 de Diciembre de 1867 no aparecen dictadas con audiencia del Consejo de Estado sino de la Asesoria general del Ministerio, todas las demás, excepcion hecha del citado expediente núm. 70, resultan expedidas despues de haberse oido el referido Consejo Real ó al de Estado: que todas las órdenes recaidas en los expedientes, ménos las de los números 510 y 273, aparecen comunicadas á los Gobernadores de las provincias respectivas para que lo hicieran saber á los interesados, habiéndose dado noticia directa al reclamante del expe-

diente núm. 861: que las referidas Reales órdenes de 31 de Mayo de 1848 y 11 del mismo mes de 1859 fueron además publicadas en la *Coleccion legislativa* oficial de la Deuda pública; y finalmente, que el mencionado expediente núm. 70, en cuya orden se declaró á los censualistas, de que en él se habla, el derecho á ser indemnizados, pero hasta la fecha ni se ha liquidado ni pagado dicha indemnizacion, ni agitado tampoco su pago por los interesados:

Resultando que vueltos á pasar los autos al Ministerio fiscal se opuso á la admision de la demanda, fundado en que de la nota remitida por la Direccion de la Deuda constaba que, si bien las dos Reales órdenes de 11 de Mayo de 1859 y 16 de Diciembre de 1867 fueron dictadas sin previa audiencia del Consejo de Estado, lo han sido con este requisito y de conformidad con dicho alto Cuerpo, las numerosas Reales órdenes de que hace mérito la referida nota, recaidas sobre la misma materia y en idéntico sentido desde el año de 1848 al de 1867, esto es, algunos con posterioridad á la ley de 3 de Agosto de 1851, y que tambien algunas fueron publicadas por lo ménos en la *Coleccion legislativa* de la Deuda pública: en que si la Sala entiende que con esto se han satisfecho las prescripciones del art. 11 de la ley de 3 de Agosto de 1851, es claro que no procede la via contenciosa como expresó en su anterior dictámen: que si se sostiene que no se han cumplido las condiciones de publicidad y audiencia del Consejo, y se añade por consecuencia que la resolucion impugnada se ha dictado con violacion de las formas preestablecidas para las de su clase, no se sigue necesariamente la conclusion de que la Sala tenga por ello competencia para conocer de un asunto en que originariamente no lo tenia: en que en realidad viene á impugnarse una Real orden de carácter general para los efectos de este litigio, como lo es la de 11 de Mayo de 1859, consentida además hace tanto tiempo; y que en último término, nunca podria abrirse la via contenciosa para todo lo que se solicita, sino únicamente para averiguar si efectivamente habia habido violacion de formas. Con lo que se pusieron de manifiesto los autos para instruccion del escrito fiscal á la parte recurrente:

Vistos, siendo Ponente el Magistrate D. Ignacio Vieites:

Considerando que no procede la via contenciosa cuando no hay resolucion que cause estado en la gubernativa y que puede lesionar derechos particulares preexistentes, segun lo prescrito en el art. 1.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853 y en el 56 de la ley de 17 de Agosto de 1860:

Considerando que en la orden de la Regencia del Reino de 20 de Octubre de 1870, impugnada por la presente demanda, no se niega á los actores el derecho de ser indemnizados por el Estado de capitales y réditos de los censos impuestos sobre los diezmos

extinguidos á que se refiere su peti-  
cion; y por el contrario, reconociendo  
ese derecho en principio se limita á  
aplazar la decision en cuanto á la for-  
ma de su liquidacion y pago, en cuyo  
sentido confirma el acuerdo de la Jun-  
ta de la Deuda pública que declara  
que no existe disposicion legislativa  
que determine el modo de indemnizar  
á los expresados censualistas, y manda  
que se esté á lo que en su dia se deci-  
da acerca de esta clase de créditos:

Considerando que las numerosas y  
unánimes resoluciones, excepto una,  
acerca de pretensiones relativas tam-  
bien á indemnizaciones por el mismo  
concepto, dictadas casi todas con au-  
diencia y de conformidad con el Con-  
sejo Real ó el de Estado, han venido  
á establecer una situacion idéntica y  
general para todos los acreedores de  
esta especie:

Considerando que las leyes vigentes  
sobre arreglo de las Deudas del Esta-  
do y del Tesoro son aplicables única-  
mente á las que se especifican en las  
mismas, segun lo tiene declarado la  
constante jurisprudencia, tanto admi-  
nistrativa como contenciosa, y por  
consiguiente cuando se advierte en di-  
chas leyes la omision de alguno de los  
créditos que se reclaman ó se ofrecen  
dudas graves en materia tan trascen-  
dental acerca de su inteligencia y  
cumplimiento, el Gobierno tiene el  
deber de formular y presentar á las

Córtes el oportuno proyecto de ley,  
como parece haberlo verificado en el  
presente caso, en las que reside ex-  
clusivamente la potestad para suplir  
tales omisiones ó para dictar las acla-  
raciones que estime procedentes hasta  
que se promulgue la ley especial que  
prefije la forma de indemnizar á los  
acreedores de esta naturaleza, debe  
abstenerse, como lo ha hecho la Ad-  
ministracion activa, de acordar deci-  
sion definitiva sobre el particular:

Y considerando, por lo expuesto,  
que resulta demostrado que en la ac-  
tual cuestion no existe acto adminis-  
trativo que cause estado para que pue-  
da servir de base al recurso contencio-  
so que se ha interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y  
declaramos improcedente la via con-  
tenciosa, y en su consecuencia que no  
há lugar á la admision de la demanda  
deducida en nombre de D. Francisco  
de las Rivas, D. Luis Estanislao Pere-  
ra y D. Domingo Sanchez Valdepeñas  
contra la órden de la Regencia del  
Reino de 20 de Octubre de 1870 ex-  
pedida por el Ministerio de Hacienda.

Así por esta nuestra sentencia, que  
se publicará en la Gaceta oficial y se  
insertará en la Coleccion legislativa,  
sacándose al efecto las copias necesari-  
as, y devolviéndose el expediente  
gubernativo á dicho Ministerio con la  
oportuna certificacion, lo pronuncia-  
mos, mandamos y firmamos.—Juan  
Gonzalez Acevedo.—José María Her-  
reros de Tejada.—Juan Jimenez Cuen-  
ca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Ma-  
nuel.—José Jimenez Mascarós.—Trini-  
dad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué  
la anterior sentencia por el Excelenti-

simo Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado  
del Tribunal Supremo, celebrando au-  
diencia pública la Sala cuarta, de que  
certifico como Secretario Relator en  
Madrid á 11 de Mayo del 1872.—  
Enrique Medina.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 2091.

**DIRECCION GENERAL DE RENTAS.**

No habiendo ofrecido resultado la  
subasta celebrada en esta Direccion  
general el dia 13 del corriente con  
objeto de contratar el abastecimiento  
de cajones de pino de diferentes ta-  
maños que las Fábricas de tabacos  
puedan necesitar para el envase de  
las labores en el trascurso de cuatro  
años, ó sea desde la fecha en que al  
rematante se le comunique la adjudica-  
cion del servicio hasta fin de Junio  
de 1876; S. M. el Rey (Q. D. G.),  
por Real órden fecha 16 del corriente  
se ha dignado mandar que la expresa-  
da subasta se intente segunda vez en  
la propia Direccion general, bajo el  
pliego de condiciones inserto en la  
*Gaceta de Madrid*, núm. 164, corres-  
pondiente al dia 12 de Junio último;  
cuyo acto tendrá lugar el 31 del pre-  
sente mes, de una y media á dos de  
la tarde.

Lo que se anuncia al público para  
su conocimiento.

Madrid 19 de Julio de 1872.—El  
Director general, Juan Ulloa.

(Gaceta del 21 de Julio.)

Núm. 2092.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE LÉRIDA.**

**COMISION PERMANENTE.**

No habiéndose presentado licitador  
alguno en la subasta celebrada el dia  
8 del actual para la construccion de  
la carretera de Cervera á Guisona,  
seccion de este punto al camino de  
Llort, esta Comision en sesion de 11  
del presente mes ha acordado anun-  
ciarla de nuevo para el dia 3 del próxi-  
mo Agosto á las once en punto de su  
mañana, bajo el mismo tipo de 25.048  
pesetas 52 céntimos, y con sujecion al  
pliego de condiciones, proyecto y pla-  
nos que se hallan de manifiesto en la  
Secretaría de la misma.

El Gobernador Presidente, Manuel  
Pascual.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de..., y empa-  
dronado en la calle de..., núm....,  
enterado del proyecto, presupuestos y  
pliegos de condiciones facultativas y  
económicas para la construccion de la  
carretera de Cervera á Guisona en el  
trozo de este último punto al camino  
de Llort, se compromete á llenar dicho  
servicio con sujecion estricta á aquellos  
documentos por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 2093.

**ALCALDÍA CONSTITUCIONAL**

de Viñols.

En este pueblo se arrienda en pú-  
blica subasta por todo el actual año  
económico de 1872 á 73, el arbitrio  
municipal de pesas y medidas, bajo el  
tipo de 250 pesetas y con sujecion al  
pliego de condiciones que, aprobado  
por la Superioridad, se halla de mani-  
fiesto en la Secretaría del Ayuntamiento  
de mi presidencia.

El primer remate se verificará el dia  
21 del corriente mes, el segundo el  
dia 25, y en caso necesario, el tercero  
el dia 28 del mismo mes, todos de las  
once á las doce del dia, frente de esta  
Casa consistorial.—Viñols 17 de Julio de 1872.—El  
Alcalde, José Cabré.

Núm. 2094.

**ALCALDÍA CONSTITUCIONAL**

de S. Carlos de la Rapita.

Terminado el repartimiento de la  
contribucion de inmuebles, cultivo y  
ganadería de este distrito municipal que  
ha de regir durante el año económico  
de 1872 á 73, estará de manifiesto en  
la Secretaría de este Ayuntamiento  
por espacio de ocho dias, contaderos  
desde la insercion de este anuncio en  
el *Boletín oficial* de la provincia, du-  
rante los cuales se admitirán las re-  
clamaciones que se presenten.

San Carlos 18 de Julio de 1872.—  
El Alcalde, Francisco Gasparin.

Núm. 2095.

**ALCALDÍA CONSTITUCIONAL**

de Morera.

Terminado el repartimiento de la  
contribucion territorial para el año  
económico de 1872 á 73, estará de  
manifiesto al público por espacio de  
ocho dias, á contar desde la insercion  
del presente anuncio en el *Boletín ofi-  
cial* de la provincia, en cuyo plazo se  
admitirán las reclamaciones que pre-  
sented los contribuyentes que se crean  
perjudicados.

Ruego á los señores Alcaldes de  
Cornudella, Albarca, Uldemolins, Vi-  
llega alta, Margalef y Poboleda, lo hagan  
público en sus respectivas localidades  
para que llegue á conocimiento de  
los interesados terratenientes de este  
pueblo.

Morera 18 de Julio de 1872.—El  
Alcalde, José Grau.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Núm. 2096.

Don Antonio María Camps, Juez del  
partido de Cervera.

Por este tercero y último edicto  
cito y emplazo á José Asanar y  
Mateu, natural de San Clemente  
Saserras, vecino de San Martin de  
Provencals, para que dentro de nue-  
ve dias se presente de rejas á den-  
tro en las cárceles de este partido  
para recibirle indagatoria y á su

tiempo defenderse de los cargos que  
le resulten en la causa que contra  
el mismo se instruye sobre que-  
brantamiento de condena; apercibi-  
biéndole de pasar adelante en la  
substanciacion, sin mas llamarle ni  
emplazarle.

Dado en Cervera á diez de Julio  
de mil ochocientos setenta y dos.—  
Antonio María Camps.—Por su man-  
dado, Luis Trilla Escribano.

Núm. 2097.

Don Antonio Maldonado Gonzalez,  
Juez de primera instancia de este  
partido.

Por el presente primer edicto se  
cita, llama y emplaza al procesado  
D. José Busot y Cateura, propieta-  
rio y Mecánico, vecino que fué de  
San Feliu de Guixols, cuyo actual  
paradero se ignora, para que den-  
tro el término de nueve dias im-  
prorogables á contar de la publica-  
cion del presente comparezca ante  
este Juzgado, á fin de notificarle la  
sentencia ejecutoria recaida en la  
causa criminal que se le siguió por  
desacato á la Autoridad y proceder-  
se al cumplimiento de la propia  
sentencia; apercibido que de no pre-  
sentarse le parará el perjuicio que  
en derecho haya lugar.

Dado en La Bisbal á doce Julio  
de mil ochocientos setenta y dos.—  
Antonio Maldonado Gonzalez.

Núm. 2098.

Don Pedro Caula y Abad, Juez de  
primera instancia de la villa de  
Granollers del Vallés y su partido.

Por este único pregon y edicto  
cito, llamo y emplazo á Jaime Gra-  
nes y Deu, reo fugado de las cárceles  
de esta villa en la mañana del siete  
del corriente, soltero, tejedor, natural  
y vecino de la villa de San Felio de  
Codinas y de edad diez y seis años,  
hijo de Jaime Granes y Rosa Deu,  
para que dentro el término de nue-  
ve dias desde la publicacion del pre-  
sente en el *Boletín oficial* de la  
provincia, comparezca á dichas cár-  
celes, á fin de notificarle personal-  
mente la sentencia proferida contra el  
mismo en ocho de este propio mes,  
en méritos de la causa criminal  
que se le sigue en este Juzgado,  
sobre hurto frustrado de un porta-  
monedas, con trece pesetas cincuenta  
céntimos de peseta que contenía el  
mismo, de propiedad de Pedro Suñer  
y María Mart; y á oír al propio  
tiempo la citacion y emplazamiento  
para ante la superioridad, á la cual  
hace tiempo se remitió la causa en  
apelacion de la espresada sentencia;  
pues que finido dicho término, sino  
se presenta, seguirá la causa su cur-  
so, parándole el perjuicio que en  
derecho hubiere lugar.

Dado en Granollers á quince de  
Julio de mil ochocientos setenta y  
dos.—Pedro Caula y Abad.—Por man-  
dado de S. S., Antonio de Sagrera,  
Escribano.

Don Félix de Antonio, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras.

Por el presente tercer y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Mariano Juliá, consorte de Teresa Salat, vecino de Sans, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro el término de nueve dias, se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el edificio ex-Palacio Real para recibirle indagatoria en la causa criminal sobre lesiones; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Barcelona diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

—Félix de Antonio.—Por mandado de S. S., José Huberti.

Núm. 2100.

Don Joaquin Alvarez de Morales, Juez de primera instancia de la villa y partido de Figueras.

En virtud del presente segundo edicto, cito llamo y emplazo á Beltrán Soubiron de nacion francés, para que dentro el término de nueve dias, se presente ante el Juzgado, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se sigue sobre hurto de telas metálicas.

Dado en Figueras á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Joaquin Alvarez de Morales.—Por su mandado, Vicente Pagés.

# GRAN FÉRIA

## Y FIESTAS POPULARES EN VALENCIA

DESDE EL 20 HASTA EL 31 DE JULIO DE 1872.

Reunidos todos los proyectos que las corporaciones y particulares han presentado hasta hoy para dar el mayor esplendor posible á esta festividad comercial, superando en gran manera á la del año anterior, la Junta organizadora de la Féria, consecuente con lo ofrecido al público en su primera circular, ha dispuesto publicar, por ahora, el siguiente resúmen del

### PROGRAMA.

Se inaugurará la Féria, recorriendo la tarde del dia 20 las principales calles de la capital, el puente del Real y el paseo de la Alameda, donde aquella se halla establecida, una elegante y vistosa *cabalgata* compuesta de alegóricos carros de triunfo, jóvenes parejas hermosamente ataviadas que representarán los pueblos de la provincia, premiándose las mas distinguidas; banderas de los gremios, numerosas bandas de música, etc. etc., espectáculo bellísimo que el año anterior fué unánimamente aplaudido.

*Grandes corridas de toros* en nuestro circo monumental, en los dias 25, 26 y 27 de Julio, con prévia esposicion el dia 24 de moñas y banderillas, música y fuegos artificiales.

*Carreras de caballos* á estilo del país.

*Gran festival* en el que tomarán parte ochocientos individuos entre músicos y voces, el que tendrá lugar el dia 30 en el local de nuestra magnífica plaza de Toros.

*Varios castillos de fuegos artificiales* cuya ejecucion se ha confiado, en competencia, á nuestros mas acreditados pirotécnicos, ofreciendo un señalado premio al que resulte mas notable, poniéndose anticipadamente en conocimiento del público los dias, horas y puntos en que serán disparados.

*Funciones extraordinarias* de zarzuela y declamacion en todos nuestros teatros, dispuestos y adornados para la temporada de verano, con otros espectáculos que se anunciarán oportunamente.

*Gran feria de ganados* en el cauce del Túria y Llano del Remedio, los

que podrán paecer en la dehesa del pintoresco lago de la Albufera, situado en las cercanías de la capital y á orillas del mar.

*Inauguraciones* de las obras del monumento dedicado al eminente patricio D. Mariano Liñan, como testimonio público que Valencia tributa á su memoria, y de los nuevos jardines abiertos en los principales centros de la capital.

*Exposicion de pinturas* llevada á cabo por la Sociedad económica de Amigos del País en el pabellon que construye en el local de la feria, rifando además, despues de ser adquiridos por ella, todos los cuadros que resulten premiados á juicio de un jurado que se nombrará al efecto.

*La Sociedad Valenciana de Agricultura* aprovechando la circunstancia de la afluencia de habitantes de los pueblos rurales de la provincia, celebrará un *Congreso agrícola*, al que han sido invitados los mas distinguidos hombres de ciencia para ocuparse de las cuestiones que hoy mas afectan á los intereses agrícolas; y una *Exposicion de granos*, ofreciendo además varios premios á los ganaderos.

*Exposicion de primera enseñanza* é interesante procesion cívica compuesta de todos los niños y niñas que concurren á las escuelas de primeras letras de la capital, con el objeto de inaugurar solemnemente dicho certámen.

La gran Asociacion de Beneficencia domiciliaria de Nuestra Señora de los Desamparados efectuará en el pabellon, que al efecto levanta en la Alameda, una Rifa de los numerosos objetos de

diverso valor que le han sido regalados.

El Comercio de la capital distribuirá trajes entre los niños pobres de la ciudad é iluminará de un modo notable el puente del Real.

Los estensos salones de la Alameda donde se establece la Féria, estarán adornados con el hermoso Arco árabe costeado por el Excmo. Sr. D. José Campo, con los jardines construidos por la Sociedad Flora, con los ricos y elegantes pabellones del Ayuntamiento, de la Sociedad Económica, Gran Asociacion domiciliaria de Nuestra Señora de los Desamparados, Casino, Círculo Valenciano, Centro Republicano y con otros que formarán una variada y poética perspectiva.

Durante las noches y en medio de la profusa iluminacion del paseo de la Alameda, completada con la de las fuentes y pabellones, se darán bailes en algunos de estos, colocándose músicas en diferentes puntos para entretener agradablemente al público, que encontrará tambien en la misma Féria, cafés, restaurants, fondas, horchaterías y puestos de venta convenientemente adornados.

Los espectáculos serán combinados para que el público pueda asistir cómodamente á todos ellos durante el periodo de la Féria, anunciándose

oportunamente en los dias y horas que han de verificarse.

Situado este país á orillas del Mediterráneo, ofrece á los forasteros en las tranquilas aguas del puerto, ó en las dilatadas y pintorescas playas continguas, el aliciente de los Baños de mar naturales y flotantes establecidos con toda clase de atractivos y comunidades que han hecho, de las playas valencianas, un agradable sitio de recreo durante la estacion del verano.

Para facilitar la concurrencia de forasteros la *Sociedad de los ferrocarriles valencianos* respondiéndole á la invitacion que le han hecho las Autoridades populares se ha apresurado á establecer grandes combinaciones con las demás líneas de España, de trenes de recreo á precios económicos.

Finalmente, las Autoridades superiores, de acuerdo con el Municipio, tienen adoptadas las medidas convenientes para poner á salvo los intereses contenidos en la Féria y garantizar la mas completa seguridad individual. La Junta organizadora recuerda con orgullo el orden admirable que se observó en el año último, y tiene confianza en la cultura y natural galantería del ilustrado pueblo de Valencia.

Valencia 10 de Julio de 1872.—El Alcalde, Francisco de Paula Gras.—El Secretario, Antonio Tarazona.

## En la imprenta de Don José Antonio Nel-lo se hallan de venta:

**REGISTROS:** de entrada y salida de comunicaciones, de cédulas de empadronamiento, de nacimientos, matrimonios y defunciones, de padron vecinal, de censo electoral.

**PRESUPUESTOS** municipales, relaciones para detallar gastos é ingresos, actas de votacion, estados comparativos, liquidaciones generales, carpetas con el resúmen, presupuesto de Beneficencia.

**CUENTAS** de administracion, estados de gastos y de ingresos, pliegos de observaciones; cuentas de caudales, relaciones de existencia en caja, de cargo «Productos legales», de «Productos de...», relaciones de data, carpetas de cargo, de data, nóminas, libramientos, cargarémes, cartas de pago.

**QUINTAS:** Papeletas para rectificacion del alistamiento, declaracion de soldados y suplentes y de llamamiento para los que deben pasar á la capital.—Estados de talla, relaciones de edad, filiaciones.

**ESTADOS:** de sanidad, de niños vacunados, de penados sujetos á vigilancia, de presos, detenidos y arrestados, de multas administrativas, de providencias gubernativas, de capturas, de caminos vecinales, de alojamientos, de bagajes, de correcciones gubernativas, de precio medio de artículos de consumo, de movimiento de poblacion.

**TERRITORIAL:** Amillaramientos, apéndices al mismo, reparto, escala de contribuyentes, estado de fincas exe-

tas, factura de los recibos de talon, apremios de 1.º y 2.º grado.

**SUBSIDIO INDUSTRIAL:** Matrícula general, manifiestos ó céses de matrícula, declaraciones de alta, relaciones de baja, matrícula adicional, factura de los recibos.

**REPARTO VECINAL:** Declaracion de utilidades, repartimiento general, recibos de talon, papeletas de aviso, apremios 1.º y 2.º grado.

**DIVERSOS:** Papeletas para convocar á sesion, boletas de alojamiento, recibos del 1 por 100 de formacion de matrícula, relaciones de suministros de pan, cebada y paja, de aceite, leña y carbon, de estancias de hospital, recibos para el cobro de intereses de láminas, hojas para el empadronamiento de vecinos, idem para la prestacion personal de caminos, papeletas de aviso para id., talones para la recaudacion del contingente de cárceles, id. id. de igualas, nombramientos para comisionados de apremio, etc. etc.

**ELECCIONES:** listas electorales; cédulas tolonarias de derecho electoral, listas de electores con las casillas para estampar en ellas la palabra «voto»; actas de la junta preparatoria; id. parciales de eleccion; id. de resúmen general, oficios para la remision de las mismas y listas de electores que tomen parte en la votacion, todo con arreglo á la ley de 20 de Agosto de 1870.

**JUZGADOS MUNICIPALES:** Toda la documentacion concerniente á los mismos.